

Rad: 158424089001 2021-00060-00

Hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que, el 19 de octubre del año 2021, a las 15:38 horas, se allegó el oficio No. P32JAA-1-01230-21 de la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, el 26 del mismo mes y año a las 16:28 horas se allegó el oficio No. P32JAA-1-01269-21 de la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, el 2 de noviembre de aquella calenda, a las 14:42 horas, se allegó solicitud del apoderado, misma que ya fue evacuada el 19 de noviembre de aquel año, a las 14:28 horas, se allegó el oficio N° URT-GASC-05729 de la Unidad de Restitución de Tierras, y el 22 del mismo mes y año a las instalaciones del Juzgado se allegó el mismo oficio, en la misma fecha, a las 14:39 horas. Se allegó el oficio N° ORIP -090-2405 y anexos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, el 23 de noviembre de aquel año, el apoderado allega documentos a las 14:40 horas, el 30 del mismo mes y año, el apoderado allega documentos a las 13:22 horas y el 10 de diciembre anterior, a las 15:36 horas, se allega el oficio 20216201373762 de la Agencia Nacional de Tierras; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00060-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	ANA BLANCA VELOZA DE MARTÍNEZ Y JULIO MARTÍNEZ HUERTAS.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	INCORPORA DOCUMENTO, PONE EN CONOCIMIENTO.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADO DE DAVID HERNÁNDEZ Y OTROS.

Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Incorpórese al diligenciamiento los documentos anunciados en el informe secretarial que precede mismos que se relacionan de la siguiente manera:

1.- Oficio N° P32JAA -1 -01230-21 de la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, allegado el 19 de octubre del año 2021, mismo que en su parte pertinente indica: "...En ese contexto, es preciso traer a mención la especial protección constitucional del campo como bien jurídico¹ que entraña en sí, la función social y ecológica inherente a la propiedad y enmarca las normas agrarias y ambientales que irradian el desarrollo rural, entre ellas y en absoluta consonancia con la protección del suelo agropecuario, la prohibición de fraccionar el suelo rural dispuesta en la ley 160 de 1994 dirigida a evitar la degradación antieconómica del minifundio improductivo como lo reconociera las Corte Constitucional.

ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA. Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable. Por tal razón en el artículo 45 de la ley regula las siguientes excepciones a la prohibición del fraccionamiento de las UAF: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

La excepción taxativa a esta prohibición es desarrollada el artículo 45 de la ley 160 de 1994 así:

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

En concordancia con lo anterior la ley 388 de 1997 al definir el componente rural de los planes de ordenamiento dispuso:

ARTICULO 14. COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos: (...) 7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

El Decreto 097 de 2006 por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural artículo 3° hoy compilado en el decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario Del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio dispuso:

Artículo 2.2.6.2.2. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Así mismo, mediante el Decreto 3600 de 2007 por el cual se reglamentaron las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario Del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural, se situó como categoría de protección del suelo rural las áreas para la explotación agrícola y ganadera, en particular, en lo que se refiere a suelos calificados como clase agrológica I, II y III:

«Artículo 2.2.2.2.1.3. **Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley: 1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como: 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas. 1.2. Las áreas de reserva forestal. 1.3. Las áreas de manejo especial. 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Por lo anterior, se hace necesario además, que desde el punto de vista ambiental, por el Despacho se establezca si por el predio pasan ríos, quebradas, o existen nacederos, esto con el fin de que se prescriban las medidas de protección y de conservación de los mismos,

teniendo presente que, la ronda de protección hídrica que pueden señalar los concejos y las alcaldías municipales, no puede ser en ningún caso inferior al ordenamiento legal vigente, pues en este sentido, **el Decreto Ley 2811 de 1974 -Código de Recursos Naturales, en el artículo 83 literal d) estableció que una franja paralela a la línea de mareas máximas a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta (30) metros de ancho, salvo derechos adquiridos, son bienes inalienables e imprescriptibles, y por supuesto no enajenables.** Este supuesto indica que los particulares de ninguna manera se pueden apoderar, vender o ganar por prescripción esta franja de tierra paralela a los cauces de agua que transiten por sus propiedades al ser de dominio público, lo anterior, en razón a que, en el capítulo de DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS del certificado que refleja la situación jurídica del inmueble, respecto a LINDEROS GENERALES DEL PREDIO SANTA CECILIA, que se pretende usucapir se indica:

“UN LOTE DE TERRENO CON UN ÁREA DE 30.000 M2, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES DE ACUERDO AL TÍTULO ADQUISITIVO: POR EL PIE, DE UN MOJÓN DE PIEDRA MARCADO CON UNA A V EN LÍNEA RECTA AL ARROYO, SITIO EL BOSQUE... POR SER LOTE DE FORMA TRIANGULAR, EL ARROYO SIGUE EN RECTA PASANDO POR UN ENCENILLO VIEJO DE UN SOLO TRONCO...”

Lo anterior en el entendido de que el bien que se pretende usucapir debe corresponder a aquellos que sean SUCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN, como REQUISITO esencial para que opere dicho fenómeno.

El ordenamiento jurídico, prescribió además de lo anterior, como categorías de protección para el suelo rural las áreas de conservación y protección ambiental, las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural, las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios, las áreas de amenaza y riesgos naturales o por condiciones de insalubridad para los asentamientos humanos. Dispone el DUR 1077 ARTÍCULO 2.2.2.2.4.1: “en ningún caso, podrá autorizarse el desarrollo de actividades industriales en suelos de alta capacidad agrológica ni en áreas o suelos protegidos.”

Así mismo dispuso como categorías de desarrollo restringido del suelo rural los suelos suburbanos, los centros poblados rurales, las áreas destinadas a vivienda campestre y las zonas previstas para los equipamientos de salud, educación, bienestar social cultura y deporte cuya definición de uso debe respetar la vocación del suelo rural.

Además de lo anterior, me permito solicitar que en el trámite del proceso se tome en consideración las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares UAF, que se han determinado en la Resolución 041 de 1996, y 020 del 29 de julio de 1998, por las cuales se determinan las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas Gerencias Regionales, como instrumento fundamental agrario según la Ley 160 de 1994 en materia de ordenamiento territorial, de prevención y limitación de fenómenos de concentración y fraccionamiento de la propiedad rural, por lo que respecto de este requisito, **se pone de presente al Despacho que conforme a la precitada Resolución 041 de 1996, por medio del cual se establece la determinación de extensiones para las UAFs, se establece para el MUNICIPIO DE ÚMBITA, que está comprendida dentro de una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 9 Comprende los municipios de: Ramiriquí, Ciénaga, Tibaná, Jenezano, Turmequé, Nuevo Colón, Ventaquemada, Viracachá, Humbita. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 5 a 7 hectáreas.**

Ahora en lo que compete al tercer requisito para que opere la prescripción, DE LA TENENCIA DE LA COSA CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, refiere éste Ministerio Público, que, la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, comprende el animus y el corpus, el primero entendido como la intensión de ser dueño y el segundo como elemento externo la detentación física y material de la cosa, sin embargo es un elemento que debe analizarse en su integralidad una vez se decreten y practiquen las pruebas ordenadas por el Despacho.

El anterior documento, se deja a disposición de la actora para los fines que estime pertinentes; frente a la petición de pruebas se resolverá oportunamente.

2.- El oficio N° P32JAA -1 -01269-21 de la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, allegado el 26 de octubre del año anterior, se observa que contiene la misma información ya transcrita, por lo tanto, se ordena anexarlo a las diligencias sin mayor consideración.

3.- Frente a la solicitud allegada el 2 de noviembre del año anterior, se torna innecesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ya se enviaron los oficios solicitados.

4.- En tanto, al comunicado N° URT-GASC-05729, allegado el 19 de noviembre del año anterior de la Unidad de Restitución de Tierras, que en su parte pertinente indica: “...Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de atención y servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de las Tierras Despojadas, de acuerdo a nuestra competencia, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OIT) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de ésta Unidad, dicha consulta se llevó a cabo el día **08 de noviembre de 2021**.”

*Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna...”.*

El anterior documento, se deja a disposición de la actora para los fines que estime pertinentes.

5.- Ha de aclararse que, el comunicado oficio N° URT-GASC-05729, allegado el 22 de noviembre del año anterior de la Unidad de Restitución de Tierras, de manera física a la sede Judicial, contiene la misma información relacionada anteriormente, por lo tanto, se torna innecesario hacer pronunciamiento alguno.

6.- Frente al oficio N° ORIP-090-2405 y anexos allegados el 22 de noviembre anterior de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, donde se acredita la inscripción de la demanda en el correspondiente folio inmobiliario, al igual que los anteriores documentos, se ordena dejarlo a disposición de la actora.

7.- Frente a los documentos aportados por el apoderado de la actora el día 23 de noviembre anterior, se ordena incorporarlos al paginario, lo que acredita el efectivo cumplimiento con lo ordenado en el inciso segundo del numeral octavo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

8.- En tanto, frente al memorial y anexo allegado por el apoderado el día 30 de noviembre anterior, se ordena incorporarlo al diligenciamiento sin consideración alguna, dado que acredita el cumplimiento con lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

9.- Por último, frente al oficio N° 20216201373762 procedente de la Agencia Nacional de Tierras el día 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, mismo que en su parte pertinente informa: “...En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la Anotación No. 1, se evidencia un acto jurídico de una venta contenido en la Escritura Pública No. 183 de 6 de mayo de 1956 de la Notaría Única de Turmequé, debidamente registrada el 6 de junio de 1956, y calificado con el código registral 101; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.”

Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

El anterior documento, se ordena de igual manera, dejarlo en conocimiento de la actora para los fines que considere pertinentes, con la advertencia que, para su obtención deberá hacer uso de los canales digitales con que cuenta este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9876591c4e209ac79cbde08ff1a4e999a763d69ebf3ed885d0bfe19fa88d22f

Documento generado en 26/01/2022 03:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>